

Ciudad de México, 27 de mayo de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública por videoconferencia, convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* e informe, por favor, sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia la Magistrada y los magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También informo que serán materia de resolución cuarenta y cinco juicios de la ciudadanía, cuatro juicios electorales, dos juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación con las claves de identificación, partes actoras, responsables y recurrente precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta Sala y en la página de internet de este Tribunal.

Son los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Si hay conformidad, sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, presento el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 828 de este año, promovido contra el Tribunal Electoral de la Ciudad de México por la resolución emitida en el juicio de la ciudadanía local 41 de este año y en el que, a su vez, se controvertió la aprobación de los registros únicos aprobados para contender por Morena a las concejalías de la alcaldía Benito Juárez en la Ciudad de México.

En primer lugar, se propone declarar parcialmente infundado el agravio en que la parte actora argumenta que, contrario a lo resuelto por el Tribunal Local, sí había solicitado a la Comisión de Elecciones de Morena la entrega de información sobre los perfiles aprobados para la selección de las candidaturas a las concejalías; ello, pues como la propia actora lo reconoció, no solicitó tal información, sino que promovió un medio de impugnación contra la falta de transparencia del proceso intrapartidario.

No obstante, lo anterior, se propone declarar parcialmente fundado el agravio, ya que el que la parte actora no hubiera solicitado la información no es un impedimento para que se hagan de su conocimiento las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para aprobar el o los perfiles de quienes contenderían por las concejalías de la alcaldía en cuestión.

Por último, se propone declarar parcialmente inoperantes e infundados los agravios hechos valer en relación con la vulneración del principio de paridad.

La inoperancia en cuestión atiende a que la parte actora carece de interés para cuestionar la afectación al derecho de participación política de las mujeres; mientras que lo infundado del agravio radica en que el que la planilla de concejalías estuviera formada en su mayoría por mujeres, no vulnera el principio de paridad o el derecho de participación política de los hombres. Lo anterior, pues el principio de paridad no tiene como finalidad la obtención de una igualdad formal o numérica ni es una garantía de distribución simétrica de los cargos, sino que pretende remediar las desigualdades existentes en el orden social y en concreto respecto de la distribución del poder político y los espacios de toma de decisiones, volviéndose así en una garantía de protección para los grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente subrepresentados, sin que ello signifique una discriminación en perjuicio las personas pertenecientes a los grupos tradicional e históricamente sobrerrepresentados.

Por lo anterior, el proyecto propone modificar la resolución impugnada.

Continúo la cuenta con la propuesta de resolución de los juicios de la ciudadanía 845 y 871 de este año, promovidos por personas ciudadanas, ostentándose como aspirantes a la candidatura a la presidencia municipal de San Andrés Cholula, Puebla, a fin de impugnar la designación de Edmundo Tlatehui Percino a la referida presidencia municipal y su registro ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

En principio, se propone acumular los juicios y conocerlos saltando las instancias previas, porque lo avanzado del proceso electoral en el estado Puebla puede perjudicar los derechos de la parte actora de un modo irreparable.

En la propuesta se analiza, en primer término, si la parte actora tenía la obligación de acreditar haberse inscrito para participar en la designación de la candidatura que derivaría de la consulta indicativa ordenada en las Providencias 296 que emitió el presidente del PAN. Se concluye que sí, pue solo así tendrían interés jurídico para impugnar la designación de la persona que, derivado de esa consulta, fue designada como el candidato del PAN.

De la revisión de las demandas y los expedientes no es posible advertir que las personas actoras acrediten haberse registrado para participar en la referida consulta.

Cabe destacar que en un principio se emitió la invitación dirigida a toda la militancia del PAN y en general a la ciudadanía de Puebla, para participar en el proceso interno de designación, entre otras, de la candidatura; sin embargo, mediante las Providencias 296 se rechazaron las ternas que habían sido propuestas para la candidatura y se emitió una invitación para que, previa consulta indicativa, se hiciera la designación correspondiente.

Las Providencias 296 fueron impugnadas por la parte actora en los juicios de la Ciudadanía 552 y 742 de este año, los cuales fueron resueltos por esta Sala Regional confirmando, en cada caso, en lo que fue materia de impugnación, dichas providencias.

Así, Blanca Jiménez Castillo aportó copia simple del documento de inscripción digital respectiva, pero con eso no acredita haberse inscrito para participar en la consulta pues la inscripción para esta no era por internet sino físicamente.

Por lo que respecta a Raymundo Cuautli Martínez, en su demanda, él mismo refiere que decidió no participar en la consulta para no convalidar un acto que a su consideración pervertía las reglas iniciales -el cual ya fue confirmado por esta Sala-.

Por tanto, al haber quedado acreditado que la parte actora no se inscribió para participar en la consulta indicativa a que se invitó en las Providencias 296 como parte del proceso de selección interno del PAN para definir la candidatura, los agravios expresados contra la designación de la misma son inatendibles.

Por lo anterior se propone dejar intocada la designación de la candidatura del PAN a la presidencia municipal en el ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.

Ahora me refiero al proyecto del juicio de la ciudadanía 877 de este año, promovido por un ciudadano que se ostenta como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Huauchinango, Puebla, a

ser postulado por Morena, contra diversos actos que atribuye a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido político.

En principio, se propone conocer el juicio saltando la instancia previa porque lo avanzado del proceso electoral en esa entidad federativa puede perjudicar los derechos de la parte actora de un modo irreparable, en caso de que tenga la razón.

Además, se propone sobreseer el juicio en la parte que impugna los siguientes actos:

1. La resolución del procedimiento sancionador presentado contra la designación de la candidatura a la que aspira; y
2. Las violaciones procesales cometidas dentro del referido procedimiento.

En ambos casos, por haber impugnado de forma extemporánea.

En cuanto a la supuesta omisión de informarle sobre la procedencia o improcedencia de la revisión de su expediente, misma que afirma haber solicitado a la referida Comisión, se propone calificar su planteamiento como fundado.

En el proyecto se explica que quedó acreditado que el actor envió a la Comisión de Justicia un escrito y que ésta lo recibió turnándolo a una ponencia; sin embargo, no hay constancia de que -a más de un mes de su recepción- se hubiera determinado la procedencia o improcedencia de lo solicitado, o que se le hubiera dado un trámite distinto, mucho menos que la determinación correspondiente se hubiera notificado al actor.

Lo anterior, a criterio de la ponencia constituye una vulneración al derecho de la parte actora a una tutela judicial efectiva y a una justicia pronta previstos en el artículo 17 de la Constitución, además de que involucra el derecho de petición, en términos de los artículos 8 y 35 de la Constitución, pues no ha obtenido respuesta alguna a su solicitud.

Por ello, se propone ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que notifique al actor la procedencia o improcedencia de su solicitud de revisión del expediente, o el trámite que hubiera dado al mismo.

Continuó la cuenta, con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1031 de 2021 promovido por una ciudadana que se ostenta como diputada del Congreso de la Ciudad de México y aspirante a una diputación local de mayoría relativa por Morena en el mismo órgano legislativo, a fin de impugnar el oficio de respuesta de la Comisión Nacional de Elecciones por medio del cual, resolvió diversas consultas planteadas por la promovente.

En principio, se propone conocer el asunto saltando la instancia intrapartidaria porque el fondo de la controversia tiene que ver con la participación de la actora como precandidata en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, y dado lo avanzado del proceso electoral y la etapa a que se circunscribe la impugnación, es procedente dicho salto.

En cuanto al fondo, la propuesta es declarar infundado por una parte el agravio en que la actora alega que la respuesta impugnada está indebidamente fundada y motivada; y fundado por otra parte, como se explica a continuación.

En el proyecto se explica que la Comisión de Elecciones respondió puntualmente cada una de las preguntas realizadas por la actora el 15 y 16 de marzo, destacando que, respecto a la pregunta relativa al procedimiento que Morena utilizó para elegir la candidatura a la diputación local por el Distrito III de Azcapotzalco, respondió que la Comisión de Elecciones en ejercicio de las facultades discrecionales que posee, determinó que el perfil que mejor se adecuó a las normas, principios y valores que persigue dicho partido era del de una persona distinta a la actora.

En ese sentido, el agravio de indebida fundamentación y motivación es infundado porque la respuesta que impugna la actora no es el dictamen mediante el cual la Comisión de Elecciones aprobó el registro de esa persona para ser postulada en la Candidatura, sino la respuesta a las preguntas que la parte actora planteó en sus escritos, por lo que, a la luz de las interrogantes expresadas, dicha respuesta es congruente y no debía contener todas las razones y fundamentos que tuvo la Comisión de Elecciones para seleccionar el perfil referido.

Por otra parte, se propone calificar como fundado el agravio, toda vez que en su escrito del 15 (quince) de marzo, la parte actora solicitó a la Comisión de Elecciones que le entregara copia certificada de los documentos en que se apoyara la respuesta a su petición, lo que evidentemente implicaba que se le entregara el dictamen por el cual se aprobó el registro de la diversa aspirante -y cualquier otro documento en que la Comisión de Elecciones se hubiera basado para emitir su respuesta- lo que no está acreditado en el expediente que hubiera hecho.

Ahora bien, respecto del planteamiento en que la actora señala que es falso que el registro de la candidata fue único y por ello no fue sometida a algún proceso de encuesta, se propone calificarlo como infundado, porque de acuerdo con la Convocatoria se desprende que solamente en caso de que la Comisión de Elecciones aprobara más de un registro, se actualizaría el supuesto de hacer una encuesta para definir la Candidatura, la cual estaría a cargo de la Comisión Nacional de Encuestas de Morena, mientras que las pruebas ofrecidas por la parte actora solo demuestran indiciariamente su aceptación como diputada local en el Distrito III, pero no prueban que la Comisión de Encuestas de Morena hubiera realizado encuestas derivado de la Convocatoria y como parte del proceso para selección a la Candidatura.

Finalmente, la actora refiere que respecto de la interrogante en la que se cuestiona en cuáles distritos fueron implementadas las acciones afirmativas, la respuesta impugnada solo plasma un cuadro borroso, del cual con dificultad es posible advertir que en el Distrito III se postuló a una mujer, pero no a través de una acción afirmativa, lo que considera es ilegal, pues de conformidad con el Estatuto se debió privilegiar en ese distrito a una persona joven.

Se propone calificar este agravio como inoperante porque de la respuesta impugnada, se advierte que el órgano responsable sí especificó los distritos en los que Morena había implementado acciones afirmativas; además, la parte actora omite exponer las razones por las que Morena tenía la obligación de postular a una persona joven en ese distrito.

Así, al haber resultado fundado el agravio de la parte actora respecto a que la Comisión de Elecciones no atendió debidamente su respuesta pues no le entregó la documentación soporte de su respuesta, se propone ordenar a dicha comisión que en un plazo de 2 días naturales, contados a partir de la notificación de esta sentencia, entregue a la parte actora la evaluación y calificación (dictamen) del perfil que aprobó para la Candidatura, y cualquier otro documento en que se hubiera basado para responder las preguntas que le hizo la parte actora el 15 y 16 de marzo.

promovido por una ciudadana que se ostenta como diputada del Congreso de la Ciudad de México, y aspirante a una diputación local de mayoría relativa por Morena en el mismo órgano legislativo, a fin de impugnar el oficio de respuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, por medio del cual resolvió diversas consultas planteadas por la promovente.

Continúo con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 1114 de ese año, promovido por un ciudadano para controvertir el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena respecto del registro aprobado para el procedimiento interno de selección de candidaturas en el actual proceso electoral, por lo que hace a la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa del distrito federal 1, en Morelos.

En principio se precisa que, de la lectura integral de la demanda, el acto impugnado es el referido dictamen, el cual es atribuible a la Comisión de Elecciones, con independencia de que la parte actora haya señalado a otras autoridades u órganos como responsables.

Así, se propone conocer el juicio en salto de instancia, atendiendo a que la materia de controversia está relacionada con una candidatura a una diputación federal y el 4 de abril comenzó la etapa de campañas electorales; y -por tanto- desestimar las causas de improcedencia hechas valer al respecto.

Previo al estudio de fondo, se hace referencia a diversas promociones presentadas por la parte actora; las cuales, no son una ampliación de demanda, por no tratar de hechos que la parte actora desconociera al momento de presentar su impugnación, tener como finalidad

controvertir el informe circunstanciado, o buscar controvertir las consecuencias de un acto realizado en la instrucción de este Juicio de la Ciudadanía; por tanto las manifestaciones hechas en tales promociones no serán materia de análisis en la resolución del Juicio de la Ciudadanía. Asimismo, los documentos aportados junto con algunas de esas promociones no son pruebas supervinientes, por lo que no se tomaran en cuenta para resolver el asunto.

Al estudiar el fondo del asunto, para la magistrada, en el Dictamen fueron señaladas las razones y fundamentos por los que la Comisión de Elecciones determinó como único registro aprobado el de la persona designada para la Candidatura, y en ese sentido, en términos de la Convocatoria, no era procedente realizar alguna encuesta.

Para llegar a esa determinación, en el proyecto se señala que, en términos de la Convocatoria referida, el hecho de que la parte actora hubiera presentado su solicitud de registro a la candidatura que aspira no implicaba que la Comisión de Elecciones le debiera registrar en esa candidatura o se generara la expectativa de derecho alguno.

Además, el Dictamen señala que la solicitud de registro aprobada se adecuaba a la estrategia político electoral de Morena para la candidatura, debido al trabajo político y social consolidado en Morelos de esa persona, lo que se considera suficiente para justificar la aprobación de la solicitud del registro correspondiente, con sustento en las facultades discrecionales de la Comisión de Elecciones.

Asimismo, en la propuesta se establece que, en términos de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones tenía la obligación de fundar y motivar su determinación, la cual se circunscribió a las solicitudes de registro aprobadas; sin que tuviera la obligación de comparar los perfiles de las personas que solicitaron su registro para una candidatura; ni tuviera la obligación de referir en el Dictamen las razones por las cuales no aprobaba el perfil de la parte actora.

Por ello, los agravios son infundados.

Ahora, en la propuesta se califica como inoperante el agravio respecto a que fue analizado un perfil de una persona que no solicitó su registro, ya que la parte actora basa esa consideración en el hecho de

que el 23 de abril hizo una solicitud de información a la Comisión de Elecciones y no le dieron respuesta, pero en esa solicitud requirió -en lo que interesa- las evaluaciones de atribuciones realizadas a todos los perfiles de las personas participantes al proceso de selección interna de la Candidatura, más no el comprobante de registro de la persona que finalmente fue aprobada para la candidatura.

Por lo anterior, la magistrada propone confirmar el acto impugnado.

Continúo la cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1153 de este año, promovido por un ciudadano, en su carácter de candidato del PAN y el PRD, para controvertir la aprobación del registro de la persona postulada por Movimiento Ciudadano como candidata a la presidencia municipal de Ocoyucan, Puebla, en el acuerdo CG/AC-055/2021.

En la propuesta se justifica conocer el asunto en salto de la instancia jurisdiccional local porque las campañas electorales iniciaron el 4 de mayo.

Por lo que hace a la promoción presentada por la parte actora, se determina que no constituye una ampliación de demanda ya que no hace referencia a hechos que desconociera al momento de presentar su impugnación relacionados con el acto impugnado, y tiene como finalidad controvertir el escrito de comparecencia de la parte tercera interesada, el cual -por regla general- no puede variar la controversia planteada originalmente; por lo que el escrito de referencia no será materia de análisis en el Juicio de la Ciudadanía.

En el estudio de fondo, para la magistrada, el agravio es fundado, porque Juan Severo Chilchoa Paez participó simultáneamente en los

procedimientos internos de selección de candidaturas del PAN y de Movimiento Ciudadano, por lo que la aprobación de su registro encuadra en lo dispuesto en el artículo 200 bis-B fracción II párrafo 3 del Código Local.

Lo anterior ya que se tuvo por acreditado que:

Juan Severo Chilchoa Paez fue aspirante a la Candidatura del PAN, aunque en las providencias SG/296/2021-emitidas el 25 de marzo- y SG/296-1/2021 -emitidas el 18 de abril- no fue designado en la candidatura correspondiente por ese partido político.

Aunque en el dictamen de 5 de febrero no aparece Juan Severo Chilchoa Paez como persona que hubiera participado en el procedimiento interno de selección de candidaturas, al 3 de abril hay diversos escritos en el que tal persona manifiesta que su registro había sido aprobado y que fue seleccionado de conformidad con la normativa interna de Movimiento Ciudadano para la candidatura a la presidencia municipal de Ocoyucan.

No existe coalición entre el PAN y Movimiento Ciudadano.

Así, es posible concluir que, Juan Severo Chilchoa Paez participó simultáneamente en los procedimientos internos de selección de candidaturas del PAN y de Movimiento Ciudadano, al menos, entre el 3 y el 18 de abril.

Resulta relevante señalar que, conforme a la normativa de Puebla, los procedimientos internos de selección de candidaturas concluyen hasta que se postulan las candidaturas correspondientes; y en el caso del procedimiento del PAN, éste concluyó hasta el 18 de abril, fecha en que se

emitieron providencias SG/296-1/2021, al ser en ese acto en que se designaron definitivamente las candidaturas correspondientes.

Ante lo fundado del agravio, la propuesta es revocar la aprobación del registro de la candidatura de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Ocoyucan, Puebla; a efecto de que ese partido político presente al instituto electoral local la solicitud de registro de sustitución respectiva, y tal autoridad emita la determinación que corresponda, en los plazos y términos precisados en el proyecto.

Ahora me refiero al proyecto de juicio de la ciudadanía 1190 de este año, promovido por una ciudadana para controvertir la falta de entrega de su credencial para votar desde el extranjero, lo que -dice- le impide estar en condiciones de solicitar la inscripción a la lista nominal correspondiente.

Si bien, la actora no agotó la instancia administrativa previa, se propone conocer el asunto en salto de instancia dado que la jornada electoral será el próximo 6 de junio, y considerando los actos que -si la parte actora tuviera razón- deberían realizarse, podría traducirse en un riesgo a su derecho a votar.

En el proyecto resulta infundada la omisión reclamada porque la DERFE ya entregó la credencial para votar desde el extranjero, la cual fue activada en la base de datos del padrón electoral.

Cabe señalar que, dada la fecha en que la parte actora realizó la solicitud para obtener esa credencial, esto es el 4 de marzo, no es posible que pueda ejercer su derecho a votar desde el extranjero en el actual proceso electoral, pues para ello debía presentar su solicitud antes del 12 de febrero.

Sigo la cuenta con el proyecto de resolución del juicio 1193, promovido por un ciudadano en su calidad candidato a una diputación migrante que controvierte la sentencia emitida en el expediente TECDMX-JLCD-048/2021 del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó el acuerdo por el que se determinó el tope de gastos para la campaña de la diputación migrante y declaró inexistente una supuesta omisión legislativa.

Previo al estudio de los agravios, en el proyecto se precisa que la Sala Superior al pronunciarse sobre la consulta de competencia realizada por esta Sala Regional, definió que los agravios se encuentran relacionados con el análisis de la posible vulneración al derecho a ser votado del actor, en su calidad de candidato a una diputación migrante en la Ciudad de México, por lo que los agravios se analizan bajo esa perspectiva.

En el estudio de los agravios la ponencia advierte que los 4 (cuatro) primeros agravios solo reiteran los argumentos presentados ante el Tribunal Local y que si bien la parte actora señala que acto impugnado la sentencia solo realiza una reiteración de las razones que expuso

ante la autoridad jurisdiccional local para revocar el Acuerdo 88 y que incluso los agravios comparten el mismo título.

En consecuencia, se propone declararlos inoperantes pues las manifestaciones que hace la parte actora no controvierten directamente las consideraciones expuestas por el Tribunal Local en la sentencia impugnada para confirmar el Acuerdo 88, sino que simplemente reproduce o reitera los agravios que ya fueron estudiados.

Finalmente, respecto del agravio relacionado con la supuesta incertidumbre en la fiscalización -el cual sí es diverso al planteado ante el Tribunal Local- también se considera inoperante, porque la parte actora basa su alegación en las consideraciones del Acuerdo 88 y no respecto al pronunciamiento que realizó el Tribunal Local en este tema.

Así, ante lo inoperante de los agravios se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora expongo la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 1206 de este año, promovido por un ciudadano, ostentándose como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal en el ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, a fin de impugnar las providencias 296-1 emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, relacionadas con la designación de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por los principios de

mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos, que registraría ese partido con motivo del proceso electoral ordinario local en el estado de Puebla.

En primer término, se propone conocer el juicio saltando las instancias previas, porque lo avanzado del proceso electoral en el estado Puebla puede perjudicar los derechos de la parte actora de un modo irreparable.

En la propuesta se califican como infundados los agravios.

El actor señala que el secretario del Comité Ejecutivo Nacional del PAN carecía de facultades para firmar las Providencias 296-1, por lo que fueron emitidas por una autoridad partidista que no contaba con atribuciones para ello, con las consecuencias lógico-jurídicas que ello conlleva.

En el proyecto sometido a su consideración, se concluye que fueron emitidas por el Presidente Nacional del PAN y no por el Secretario, pues acorde con la atribución contenida en el artículo 57 inciso j) de los Estatutos, es quien tiene la atribución de determinar las providencias que juzgue convenientes, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo.

De ahí que, en todo caso, el nombre y la rúbrica del secretario general del Comité Ejecutivo Nacional del PAN al final del documento debe interpretarse como el ejercicio de sus facultades de registro,

seguimiento y documentación acordes con lo dispuesto en la normativa partidista, aunado al hecho de que, conforme a los Estatutos, también funge como presidente, en los casos de ausencia, de conformidad en los artículos 24 párrafo 1 y 57 párrafo 1 inciso a), de ahí lo infundado de estos agravios.

Por lo anterior se propone confirmar las providencias impugnadas.

Enseguida, expongo la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 1210 de este año, promovido por una persona ciudadana, que se ostenta como aspirante a la candidatura de Morena a la presidencia municipal de Alpoyecá, Guerrero, a fin de impugnar, en salto de instancia, el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que determinó improcedente su medio de impugnación intrapartidario.

Se propone conocer este juicio en salto de instancia, porque en Guerrero ya iniciaron las campañas electorales locales.

En el proyecto se propone calificar fundados los agravios relativos a que la Comisión de Justicia de Morena no debió declarar improcedente el medio de impugnación intrapartidario bajo el argumento de que de asistirle la razón a la parte actora, ello implicaría una sustitución de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral que no podría realizar.

Ello, pues a consideración de la ponente, la Comisión de Justicia de Morena partió de una premisa incorrecta al desechar el medio de impugnación del actor bajo el argumento de un supuesto cambio de situación jurídica por la conclusión de los plazos de registro de las candidaturas a los ayuntamientos y de las sustituciones de esas candidaturas que libremente pueden hacer los partidos políticos ante el Instituto Electoral Local en términos 277 de la Ley Electoral Local.

Esto es así, pues el hecho de que durante la cadena impugnativa concluya el plazo para el registro de candidaturas, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esto solamente tendrá lugar hasta el momento que inicie la jornada electoral.

Por ello, aun cuando el Instituto Electoral local hubiera aprobado el registro de la fórmula de la candidatura, tal cuestión no generaba la irreparabilidad del acto impugnado, ni implicaba por sí sola, un cambio de situación jurídica que dejara sin materia la controversia planteada, como incorrectamente consideró la Comisión de Justicia de Morena.

Lo anterior, porque en el caso no se está frente a una situación en la que Morena haya tomado la decisión de efectuar una sustitución de una candidatura fuera de los supuestos previstos en dicha norma legal; es decir, libremente durante el plazo de registro, por causas de fallecimiento, inhabilitación o incapacidad de una candidatura, sino que la sustitución, que en su caso pudiera tener lugar como lo sustenta la parte actora, sería como consecuencia de la resolución que, en su

caso, emitiera la Comisión de Justicia de Morena, por lo que si estaba en posibilidad de reparar el derecho presuntamente vulnerado, de ahí se proponga revocar el acuerdo de improcedencia impugnado.

Ahora bien, lo ordinario sería que se ordenara a la Comisión de Justicia de Morena, que de no advertir alguna otra causal de improcedencia, estudiara y resolviera la controversia del actor, no obstante, atendiendo a lo avanzado del proceso electoral local en Guerrero, la ponente estima necesario conocer la impugnación en plenitud de jurisdicción.

Así, una vez analizados los requisitos de procedencia de la instancia intrapartidaria, en el estudio de fondo, se propone fundado el agravio relativo a la omisión de la Comisión de Elecciones, de dar a conocer a la parte actora los registros aprobados de quienes participaron en el proceso de selección de la candidatura a la que aspira.

Esto, pues quedó acreditado que la parte actora solicitó su registro en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, por lo que debía recibir la valoración y calificación del perfil de las personas que aprobó la comisión. Esto, para conocer los motivos o razones por las que se aprobaron esas solicitudes y en su caso, poder deducir por qué no fue aprobada la suya.

Si bien en la Convocatoria no hay disposición alguna que establezca que la Comisión Nacional de Elecciones deba entregar en cualquier caso, la evaluación y calificación de los perfiles de las personas cuyas

solicitudes de registro fueron aprobadas, ello no es impedimento para que haga del conocimiento a la parte actora cuáles fueron las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó para hacer la selección de las personas que designó en la fórmula de la candidatura a la que aspira.

Lo anterior, toda vez que es deber de la Comisión de Elecciones de fundar y motivar sus determinaciones, en especial la aprobación de las solicitudes de registro, al ser lo que, en todo caso, garantizaría el derecho a la defensa de quienes quieran conocer esas razones para impugnarlas.

En consecuencia, se propone fundada la omisión reclamada y ordenar a la Comisión de Elecciones entregar a la parte actora la evaluación y calificación de los perfiles de las personas que fueron designadas en la fórmula de la candidatura a la que aspiraba.

Y finalmente presento la cuenta del proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 1291, promovido por una persona en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Chignahuapan, Puebla, postulado por la coalición integrada por Morena y el Partido del Trabajo, que controvierte el acuerdo en que el Instituto Electoral de del Estado de Puebla aprobó la candidatura común para Chignahuapan integrada entre otros partidos por Nueva Alianza Puebla.

En primer lugar, la propuesta considera procedente el salto de instancia, dado lo avanzado del proceso electoral. Por otra parte, se desestima la causal de improcedencia porque contrario a lo señalado

por el Instituto Local la parte actora combate la legalidad de un acto emitido en el proceso electoral en que participa, por lo que cuenta con interés jurídico para ello.

En el estudio de fondo, se atiende el agravio de la parte actora en el sentido de que Nueva Alianza Puebla registró a una persona bajo la figura de candidatura común sin tener derecho a ello, ya que el artículo 58 párrafo 3 del Código Local establece que el partido político nacional o local que participe por primera ocasión en una elección local no podrá formar frentes, coaliciones o fusiones ni postular candidaturas en común.

La ponencia considera que son infundados pues Nueva Alianza Puebla no se ubica en la hipótesis de la restricción señalada porque no es un partido político de nuevo registro.

En ese sentido se atiende a lo resuelto por la Sala Superior en el juicio SUP-JRC-10/2021, que determinó que la restricción no resulta aplicable para aquellos partidos que habiendo perdido su registro nacional hayan optado por obtener el registro a nivel local.

Lo anterior, bajo la premisa de que los partidos políticos nacionales que perdieron su registro pero alcanzaron el porcentaje de votación suficiente para obtener su registro en alguna entidad federativa se colocan en una situación particular, porque si bien obtienen un registro nuevo, no se trata propiamente de partidos locales de nueva creación,

sino de institutos políticos que ya demostraron su fuerza electoral a nivel estatal; por lo cual, no les es aplicable la restricción alegada.

En ese mismo sentido se responde al señalamiento de la parte actora cuando refiere que Nueva Alianza Puebla no cuenta con representatividad en Chignahuapan por haber participado solo en una elección extraordinaria de otro municipio, pues como se ha señalado no le resulta aplicable la restricción legal.

Finalmente, con relación a lo señalado por la parte actora en el sentido de que Nueva Alianza Puebla debió cumplir con haber obtenido el 3% de la votación válida emitida y haber postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, teniendo un número mínimo de militantes, el agravio se propone inoperante porque los requisitos se establecieron para que un partido obtenga su registro local cuestión que ha sido superada pues Nueva Alianza Puebla ya obtuvo su registro.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios, se propone confirmar el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: También a favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 828 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia impugnada.

Segundo.- Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena entregar a la parte actora la documentación que se requiere en la resolución en los términos señalados en la misma.

En los juicios de la ciudadanía 845 y 871, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se deja intocada la designación de la candidatura del Partido Acción Nacional precisada en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 877 de esta anualidad se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio respecto de los actos referidos en el fallo.

Segundo.- Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena realizar lo que se precisa en la resolución en los términos y plazos señalados en la misma.

En el juicio de la ciudadanía 1031 del año que transcurre se resuelve:

Primero.- Se confirma la respuesta impugnada.

Segundo.- Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena entregarle a la parte actora la documentación que se detalla en la resolución en los términos establecidos en la misma.

En los juicios de la ciudadanía 1114, 1193, 1206 y 1291, todos del presente año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado en la materia de controversia.

En el juicio de la ciudadanía 1153 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se revoca la aprobación del registro de la candidatura precisada en la sentencia para los efectos señalados en la misma.

En el juicio de la ciudadanía 1190 de este año, se resuelve:

Único.- Es infundada la omisión reclamada.

En el juicio de la ciudadanía 1210 de esta anualidad, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución promovida por la parte actora que se detalla en la sentencia.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena entregar a la parte actora la documentación que se refiere en la resolución en los términos señalados en la mesa.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Inicio la cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios de la ciudadanía 876 y de revisión constitucional electoral 70, ambos de este año, cuya acumulación se propone y que fueron promovidos en salto de instancia para controvertir del Consejo Municipal de Cuautla del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el acuerdo relativo a la solicitud de registros del Partido Verde Ecologista de México respecto de las candidaturas que integrarán la planilla del ayuntamiento correspondiente.

De inicio, se propone tener por justificada la excepción al principio de definitividad y, no obstante, sobreseer el juicio de la ciudadanía 876 en tanto que se aprecia de las constancias del expediente que fue interpuesto de manera extemporánea.

Por otro lado, una vez superados los requisitos de procedencia respecto del juicio de revisión constitucional electoral, se propone calificar como infundado el agravio esencial del Partido Verde Ecologista de México, relativo a la violación a su derecho de audiencia en el que hizo valer que la responsable no le requirió subsanara distintas omisiones dentro del procedimiento de designación de candidaturas y con ello contravino sus derechos político-electorales.

Lo anterior, al encontrarse demostrado que, contrario a lo afirmado por el partido, la responsable sí lo requirió en la modalidad y los plazos previstos para ello con la finalidad de que subsanara las omisiones que le indicó respecto a las candidaturas indígenas y de grupos vulnerables que debía postular de conformidad con los Lineamientos correspondientes, sin que el Partido actor las atendiera; de tal manera

que la consulta advierte se respetó su derecho de audiencia y por tanto, se propone confirmar el Acuerdo impugnado.

Ahora expongo el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1034 del año en curso, promovido por Servando Galindo Ríos para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que desechó el medio de defensa partidista por el que combatía el registro de diversa persona a la candidatura para el cargo a la diputación federal de mayoría relativa por el 13 distrito electoral con cabecera en Puebla, al considerar que carecía de interés jurídico.

En la propuesta se plantea fundado el motivo de disenso relacionado con la violación al derecho de acceso a la justicia del accionante, pues a juicio de la ponencia no se tiene certeza plena acerca de la documentación que presentó con su demanda, ya que de su escrito se advierte que ofreció la documental consistente en el expediente que la Comisión Nacional de Elecciones integró con motivo de su registro, siendo que la Comisión responsable sostiene que tal medio de convicción “tiene por objeto probar aspectos relacionados con su perfil político y no con su personería jurídica”.

Bajo ese orden de ideas, se estima que a partir del aludido medio de prueba, la Comisión responsable podía acreditar de manera fehaciente si el promovente contaba o no con interés jurídico para promover el medio de defensa partidista, pues resulta evidente que si la Comisión de Elecciones cuenta con un expediente a nombre del accionante, ello obedece a una solicitud de registro presentada.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada, para los efectos precisados en el proyecto.

Sigo la cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1212 del presente año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Morelos que confirmó el acuerdo del Instituto local, que resolvió las solicitudes de registro de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del partido Redes Sociales Progresistas.

La causa de pedir del actor consistió en que no fue registrado al no comprobarse su auto adscripción calificada a alguna comunidad o pueblo indígena en la entidad.

En la propuesta se señala que los agravios son infundados, porque fue correcto que el Tribunal local, al detectar que el acuerdo impugnado no estaba suficientemente motivado, procediera a describir y analizar el documento materia de impugnación para efecto de acreditar si le asistía o no la razón al promovente.

En el proyecto se razona que el documento presentado no era idóneo para los fines de registro pretendidos, porque de la constancia aportada no se desprendía alguna vinculación con una comunidad o autoridad tradicional indígena, lo que era necesario para garantizar la representación de los intereses reales de los grupos en cuestión, y evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa.

Por tanto, al no comprobarse dicha calidad, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1218 del año en curso, promovido por una persona a fin de controvertir la resolución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral, que determinó improcedente su solicitud de rectificación a la lista nominal de electores y electoras.

En el caso, se propone declarar infundados los agravios en razón de que el actor presentó su solicitud de rectificación a la lista nominal fuera del plazo previsto para ello, pues de las constancias que obran en autos se advierte que su solicitud la presentó el seis de mayo; cuando, el plazo máximo para el trámite respectivo culminó el diez de febrero.

En tal sentido, se concluye que la improcedencia, es ajustada a Derecho, por lo que se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora me refiero al proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 1293 de este año, promovido por un ciudadano, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por la que

determinó que era inexistente la omisión del Partido Verde Ecologista de México de dar trámite a su solicitud de registro como aspirante a precandidato a la alcaldía de Iztapalapa, en esta ciudad.

En el proyecto se propone calificar como inoperante el agravio relacionado con que la sentencia contiene errores, pues estos no afectan el sentido de lo resuelto.

Respecto al planteamiento relacionado con la omisión de hacer de su conocimiento el informe circunstanciado, se propone infundado porque del análisis de la Ley Procesal local no se advierte que exista una obligación del Tribunal local de hacerlo y porque, con base en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, el informe no es parte del litigio.

Finalmente, respecto a que indebidamente se concluyó la inexistencia de la omisión reclamada, se propone infundado, toda vez que en el expediente no existen constancias que acrediten, aun de manera indiciaria, que el actor presentó solicitud para participar en el proceso de selección materia de la controversia, de ahí que, contrario a lo que él manifiesta, es correcto que el Tribunal local haya determinado la inexistencia de la omisión del partido de dar trámite a su solicitud como aspirante a la candidatura de referencia.

En tal contexto, se estiman inoperantes el respecto de sus agravios, al no haberse superado la inexistencia de la omisión reclamada.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 1386, 1396 y 1397, todos del año en curso, cuya acumulación se propone, promovidos para controvertir el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que se repone el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de Puebla en el proceso electoral en curso, en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional, al resolver el juicio de la ciudadanía 815 de esta anualidad, así como el registro de la lista respectiva ante la autoridad administrativa.

En el proyecto se propone tener como infundados los agravios porque si bien la Comisión de Elecciones, al reponer el procedimiento, no realizó la insaculación, en concepto de la ponencia, es razonable que el Partido, derivado de las circunstancias fácticas y de manera excepcional, haya armonizado su normativa interna, a fin de estar en posibilidad de registrar las candidaturas dentro de los plazos establecidos en la norma.

En efecto, de la revisión de la normativa del partido aplicable se advierte que la regla es que la elección de candidaturas a cargos de elección popular se realice mediante sus procedimientos ordinarios, esto es, la encuesta y/o insaculación.

Sin embargo, de la interpretación de dicha normativa, en consonancia con el artículo 41 de la Constitución que consagra el derecho de los partidos a su autodeterminación y autoorganización, y las circunstancias específicas que rodearon al proceso interno de Morena,

y considerando la situación el riesgo inminente de que pudiera quedar sin registro de candidaturas a las diputaciones locales de representación proporcional, se justifica de manera excepcional y únicamente sobre este proceso electivo, que el Partido haya elegido a su lista de candidaturas a través de la designación directa.

Por otro lado, se consideran inoperantes los planteamientos respecto del registro de candidaturas por parte del Instituto local. El calificativo obedece principalmente a que la pretensión de la parte actora se sustenta en presuntas violaciones a la normativa interna de Morena, sin que tales violaciones tiendan a evidenciar vicios propios del acuerdo emitido por la referida autoridad asministrativa.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado, así como el registro de la lista de candidaturas de representación proporcional de Morena al Congreso del estado de Puebla, realizado por el Instituto Electoral de la referida entidad federativa.

Continúo con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1389, promovido por una ciudadana a fin de controvertir destacadamente la lista de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado de Guerrero, designadas por Morena.

La parte actora dirige sus agravios en evidenciar que procede su registro como candidata en los primeros lugares de la lista de representación proporcional de diputaciones en el Estado de Guerrero, de Morena; derivado de acciones afirmativas reconocidas a nivel estatutario, convencional y constitucional a favor de personas indígenas.

Al respecto, en el proyecto se consideran infundados los agravios de la actora porque además de que la lista de candidaturas se emitió en cumplimiento a la sentencia dentro del juicio 533 de este año; de la

Convocatoria, así como de los Estatutos no se advierten expresamente acciones afirmativas a favor de las personas indígenas para acceder a la lista de candidaturas de los primeros cuatro lugares de representación proporcional.

Por lo que con independencia de que la actora se haya inscrito bajo esa modalidad, el partido político, de acuerdo a las reglas del proceso interno y de las acciones afirmativas implementadas a nivel legal, entre las que no se encuentran a favor de las personas indígenas en cargos de diputaciones de representación proporcional, no estaba vinculado a designar en los primeros lugares de representación proporcional a personas indígenas, sino únicamente en lugares de mayoría relativa en términos de la legislación de la entidad de Guerrero; por lo que las personas indígenas -como la actora- que pretendan su postulación a través de dicho partido, cuentan con una acción afirmativa a su favor que les permite su postulación para candidaturas a las diputaciones.

Aunado a ello, en el proyecto se explica que las acciones afirmativas referidas por la parte actora no es viable implementarlas en este momento porque ello perjudicaría el principio de certeza; pues como lo reconoce la actora su instrumentación necesita de varios elementos de análisis, esto es, no opera de manera automática.

De manera que, ante lo avanzado del proceso electoral, no podrían implementarse las medidas afirmativas que la actora refiere porque ello impactaría al principio de certeza, el cual significa que la ciudadanía, institutos políticos, conozcan las normas que rigen el proceso electoral, dotándolo de seguridad.

En consecuencia, se propone confirmar los actos impugnados.

Ahora me refiero al proyecto del juicio electoral 65 de esta anualidad, promovido por Marcos Efrén Parra Gómez para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el Procedimiento Especial Sancionador 11 del año en curso, por la que se declaró existente la violación a la normativa electoral que se le atribuía, consistente en difusión de spots mediante perifoneo, en los que se hace mención de su nombre y cargo como presidente municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón y, en consecuencia,

se le amonestó públicamente, conminándolo a evitar la repetición de la conducta amonestada, dando vista al Instituto Electoral de la entidad.

La consulta propone infundado el motivo de disenso en que el accionante se duele de que la sanción impuesta se sustentó en una especulación, pues el Tribunal local no consideró la autoría del promovente en los audios ni que hubiese girado alguna instrucción para que se difundieran, como este lo afirma, sino que de su revisión concluyó que eran propaganda institucional, al contener su nombre y cargo.

De igual manera, se estima infundado el agravio sobre la falta de exhaustividad del Tribunal local, pues de la resolución impugnada se advierte que aquél verificó que había una infracción por la promoción personalizada de los audios difundidos, ya que los tuvo por acreditados mediante una diligencia en la que se consignan circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Respecto al agravio en que el accionante aduce que el Tribunal responsable vulneró su garantía de audiencia y presunción de inocencia, la ponencia propone calificarlo como infundado, ya que contrario a lo que afirma, en el procedimiento especial sancionador sí se respetó su garantía de audiencia, cuenta habida que compareció al mismo, además de que luego de admitir a trámite la denuncia se le emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos, de modo que en su oportunidad el accionante presentó los que estimó pertinentes.

Con relación a que el Tribunal local no tomó en cuenta el deslinde que hizo luego de haber sido emplazado, se estima infundado tal agravio, en atención a que las manifestaciones del promovente en el sentido de que no elaboró los audios ni ordenó su difusión resultan insuficientes para considerar la eficacia del deslinde, pues no bastaba el mero rechazo sobre la autoría de la propaganda o manifestar su desconocimiento, sino la evidencia de acciones tendentes a procurar el cese de la conducta y del beneficio ilícito, lo que en el caso no ocurrió, como se analiza en el proyecto.

Ahora bien, se plantea inoperante el agravio por el que aduce que el Tribunal revirtió la carga de la prueba, pues la sanción no se impuso por haber grabado y/o difundido los audios, sino por la promoción

personalizada de su nombre durante el desarrollo del proceso electoral en curso en Guerrero.

Por otra parte, se estima infundado el agravio en el cual aduce que se violentó el principio de imparcialidad al sancionarlo por actos de terceras personas sin formular requerimientos para deslindar responsabilidades, pues el Tribunal local determinó sancionarlo porque se acreditó la existencia de publicidad en torno al COVID-19 en la que se incluyeron su nombre y su calidad de servidor público, lo que constituyó una promoción por medio de terceros de su imagen personal, ya que en los audios denunciados se comprobó la presencia de una característica personal distintiva que era su nombre.

Finalmente, se considera inoperante el agravio por el que se aduce que el Tribunal responsable violentó el principio de legalidad al no tomar en cuenta que los actos por los cuales se sancionó al accionante no le eran propios, pues la sanción no se impuso por considerar que el actor hubiera sido responsable de la grabación y difusión de los audios, sino por estimar que la mención de su nombre en dichos audios constituyó propaganda personalizada prohibida en la normativa.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Y, por último, presento el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 82 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Puebla, en la que se desechó la demanda de un juicio de la ciudadanía promovido por la persona que hoy comparece como representante del partido.

En principio, se precisa que en la instancia primigenia se planteó una controversia en contra de la designación de una persona para integrar el consejo municipal del distrito 5 en Puebla y la demanda fue desechada porque Nicolás Jáquim Landero, quien suscribió la demanda, no participó en el procedimiento de designación de consejerías, por lo que carecía de interés jurídico.

En concepto de la parte actora, fue indebido que el Tribunal responsable tramitara su demanda como un juicio de la ciudadanía,

porque debió advertir que ostentaba el carácter de representante del partido y que no pretendió ser restituido en el goce de derechos político-electorales.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, porque tal como el actor señala ante esta Sala Regional, el nombramiento del ahora representante del PAN le fue conferido el tres de abril, es decir, un día después de haber presentado el escrito de demanda primigenio ante el Instituto local, lo que además se acredita con el escrito de designación.

Por tanto, si al momento en que Nicolás Jáquim Landero presentó su demanda no había sido designado como representante del PAN y expresamente señaló que promovía por propio derecho, el Tribunal local no contaba con elementos para reencauzar el medio de impugnación a recurso de apelación.

En virtud de lo anterior, se considera que fue correcto que el Tribunal responsable resolviera que el mencionado ciudadano carecía de interés jurídico para controvertir; por lo que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por lo que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a su consideración los proyectos. Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, le informo, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 876 y en el juicio de revisión constitucional electoral 70, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se sobresee en el juicio de la ciudadanía.

Tercero.- Se confirma el acuerdo precisado en el fallo en la materia de controversia.

En el juicio de la ciudadanía 1034 de la presente anualidad se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en la sentencia.

En los juicios de la ciudadanía 1212, 1293, 1389, en el juicio electoral 65, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 82, todos del año que transcurre, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 1218 del presente año se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución controvertida.

Segundo.- Se indica a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para que posterior a la jornada electoral continúe con el trámite de la parte actora en los términos precisados en la sentencia.

En los juicios de la ciudadanía 1386, 1396 y 1397, todos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado, así como el registro de la lista de candidaturas que se detalla en la sentencia.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, presento la cuenta del juicio de la ciudadanía 1131 de la presente anualidad, promovido por un ciudadano, por propio derecho, a fin de impugnar el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que reencauzó a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena su medio de impugnación al considerar que el acto impugnado no era definitivo.

En los motivos de disenso del actor señala, que la demanda que presentó ante el Tribunal Local fue con el fin de combatir el registro de una persona como candidata por Morena a un cargo municipal al que pretende ser registrado, por ello estima que el reencauzamiento realizado por la responsable fue indebido, en el entendido de que el registro de la candidatura no es un acto interno del partido, toda vez que el registro se realiza ante el Instituto local que es quien determina la procedencia de dichos registros.

En el proyecto, se propone declarar infundadas las alegaciones del actor, toda vez que la determinación del Tribunal Local no se traduce en la privación del promovente de un medio o vía para hacer valer sus derechos, ya que la Comisión de Honestidad es una instancia idónea, apta, suficiente y eficaz para tutelar el derecho político-electoral que considera vulnerado.

Así, en el caso de no resultar satisfactoria la decisión de los órganos de resolución de controversias partidistas y -en su caso- de las autoridades jurisdiccionales locales, se tiene a la instancia federal como un medio excepcional para resolver las controversias y proteger los derechos humanos de naturaleza político-electoral.

En consecuencia, en el proyecto se considera que fue acertado que el Tribunal Local determinó válidamente que la Comisión de Honestidad podía resolver las controversias relacionadas con la selección de una candidatura a una regiduría para el ayuntamiento de Ometepec.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1155 de este año, promovido por una ciudadana residente en el extranjero para controvertir presuntas omisiones que atribuye al Registro Federal de Electores del INE que, en su concepto, le impiden ejercer su derecho a votar en las elecciones para diputaciones y ayuntamientos en el estado de Puebla, así como en la consulta popular que tendrá lugar en este año.

La ponencia considera infundadas las manifestaciones de la demandante, pues de acuerdo con el diseño constitucional y legal para el ejercicio del voto activo de la ciudadanía mexicana que reside en otros países, así como las consideraciones que al respecto ha emitido el Pleno de la SCJN y la Sala Superior del TEPJF, es indispensable que las constituciones de las entidades federativas establezcan los tipos de elecciones en las cuales se podrá participar desde el extranjero, siendo que en el caso de Puebla, su legislación interna tan solo lo permite para la elección a la gubernatura del estado.

Del mismo modo, en lo tocante a la consulta popular en la cual desea participar la promovente, se razona que el derecho de la ciudadanía

residente en el extranjero de votar en ella está enmarcado en la regulación de los mecanismos que emita el INE conforme a lo previsto en la ley electoral con base en la valoración objetiva y razonable que realice para poder materializar el ejercicio de ese derecho, siendo que en el caso el Congreso de la Unión dispuso en la convocatoria respectiva que las opiniones se recibirían en las mesas instaladas en territorio nacional, sin preverse la modalidad de hacerlo desde el extranjero, de ahí lo infundado del reclamo.

Por lo anterior, en el proyecto se propone declarar inexistentes las omisiones alegadas.

Ahora expongo el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1203 de este año, promovido en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del procedimiento sancionador electoral hecho valer por el actor; mediante la cual se determinó que el promovente carecía de interés jurídico y, por ello, el sobreseimiento de ese medio de defensa.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada; en atención a que se considera infundado el agravio del promovente, relativo a que se revoque el sobreseimiento de dicho medio de defensa; ello, porque la parte actora no acreditó ante la instancia partidista, ni ante este órgano jurisdiccional, haberse registrado en el proceso interno de selección que controvierte. Lo anterior, tomando en consideración las constancias que obran en el expediente, en específico la impresión de un formato de solicitud de registro, el cual, como se explica en la propuesta, no se consideró apto para demostrar las afirmaciones del demandante, para comprobar su registro para participar en el proceso de selección controvertido y, por ende, el ahora demandante no acreditó tener interés jurídico.

Por otro lado, también se considera infundado el agravio relativo a que la Comisión de Justicia no consideró el que se había admitido el medio de impugnación intrapartidista; ello, porque tal situación no implicaba que necesariamente debían tenerse por cumplidos otros requisitos de procedencia del propio medio; máxime que como se explica en el proyecto, la calidad de militante no traía consigo la de aspirante registrado en el proceso de selección reclamado.

Por lo anterior es que, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora presento el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 1288 de este año, presentado por un ciudadano aspirante a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Coyotepec, Puebla por el que controvierte la determinación del instituto electoral de dicha entidad federativa, por la que aprobó el registro de esa candidatura a favor de diversa persona.

En el estudio de fondo el proyecto propone declarar infundado el agravio relativo a que la sustitución de la candidatura del actor, al no haber mediado renuncia a la misma, se realizó de manera indebida, lo anterior en razón de que, en primer término, su postulación sustituta, al no haberse motivado por un requerimiento u observaciones advertidas por la autoridad electoral, no resultó válida, por lo que nunca contó con el derecho de ser registrado como candidato, de ahí que lo procedente conforme a derecho fue que el instituto local registrara la candidatura que el partido político postuló en primer término.

Por otro lado, también se considera infundado el motivo de disenso por el que el enjuiciante refiere que el instituto local, durante el desarrollo de la sesión respectiva aprobó el registro de su candidatura, puesto que de la lectura del acuerdo por el que el Consejo General del instituto local aprobó las candidaturas se advierte que registro como candidato a otra persona.

Por tanto, el proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

Enseguida, presento el proyecto de resolución relativo al juicio de la ciudadanía 1368 de este año, promovido por dos ciudadanos para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad federativa que aprobó el registro las candidaturas a diputaciones de representación proporcional del PAN.

El proyecto propone revocar la sentencia impugnada, porque la decisión el tribunal responsable partió de una suposición que la ponencia no comparte, al afirmar que la fórmula integrada por los actores de cualquier manera no hubiera obtenido su registro, bajo la

idea de que aún en caso de realizarse la sustitución de género requerida, la modificación recaería en la última posición en que se ubicaba su fórmula dentro de la planilla, lo cual, en concepto del ponente, fue inadecuado, puesto que el partido político pudo haber realizado la sustitución en cualquiera de las tres fórmulas masculinas, sin que necesariamente ello tuviera que hacerse en la de aquellos.

Además, la propuesta enfatiza que el requerimiento hecho al partido político buscaba privilegiar la participación de las mujeres, al permitir que una fórmula de género femenino participara en lugar de una del género masculino, de ahí que para la ponencia, el Instituto local no debió aprobar el registro de las candidaturas sin que se realizara la sustitución requerida, en tanto que la cancelación solicitada de la fórmula vetó la posibilidad de que la planilla de candidaturas pudiera integrarse por más mujeres que hombres, como una limitante para su real participación en la vida política.

Con base en ello, se propone revocar en plenitud de jurisdicción el acuerdo emitido por el Instituto local, para efectos de tener por incumplido el requerimiento efectuado y, en consecuencia, hacer efectivo el apercibimiento decretado el mismo a efecto de ordenar la realización del sorteo previsto en los lineamientos para el registro de candidaturas, en los términos que en el proyecto se precisan.

Ahora presento el proyecto de resolución relativo al juicio de la ciudadanía 1372 de 2021, promovido por una ciudadana habitante de Morelos, para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que desechó por extemporánea la demanda que en su oportunidad presentó para controvertir un ajuste realizado a la convocatoria para la selección de candidaturas a diputaciones federales de ese instituto político.

El proyecto propone analizar la controversia en plenitud de jurisdicción y declarar infundados los agravios de la actora, pues a consideración de la ponencia, fue correcto que el órgano responsable resolviera el medio de impugnación con base en las disposiciones que regulan el procedimiento sancionador electoral, conforme a las cuales se tienen 4 días para la presentar la demanda respectiva, ya que el acto controvertido ante esa instancia surgió durante el proceso interno de

selección de candidaturas, motivo por el cual se proponen confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, expongo el proyecto de resolución correspondiente al juicio electoral 28 de este año, por medio del cual, el actor controvierte una determinación del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la cual se resolvió declarar la inexistencia de actos anticipados de campaña y de promoción personalizada de diversos servidores públicos.

En el proyecto se propone tener por infundados los agravios hechos valer por el actor, conforme a lo siguiente:

De la revisión de las constancias que integran el expediente, es posible apreciar que, contrario a lo aludido por el actor, el Tribunal local verificó que las pintas en las bardas denunciadas, no actualizan los elementos para ser consideradas como actos anticipados de campaña, ya que al analizar, en cada caso, el contenido de éstas la autoridad jurisdiccional advirtió que el contenido de las referidas pintas no constituían un llamado al voto a favor o en contra de candidatura o partido político alguno, y por tanto fue correcto que concluyera que no se cumplía con el elemento subjetivo.

Por lo que hace al agravio relacionado con promoción personalizada, en el proyecto se estima tener dicho agravio como infundado, toda vez que, tal como lo analizó el Tribunal local, no se acreditó el elemento objetivo para considerarla como promoción personalizada, ya que, como correctamente se valoró, si bien, uno de los denunciados tenía el carácter de candidato, del contenido del mensaje de las bardas no se advirtió la intención de destacar su imagen, cualidades o calidades

personales, logros políticos, económicos o de gobierno, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, además que no se mencionaba su cargo o la administración pública a la que pertenece, dado que, el contenido de las mismas únicamente se encontraban en el contexto de promocionar un servicio del sector privado relacionado con la prestación de servicios de un despacho jurídico.

De este modo, ante lo infundado de los planteamientos hechos valer por el actor, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Adelanto que estoy a favor de todos los proyectos con los que se dio cuenta, excepto el último al que se acaba de referir la Secretaria.

Este es un asunto, la verdad es que está muy interesante, sobre todo como analizándolo en el contexto. A mí me llevó a mucha reflexión.

Como se dijo en el caso lo que se denuncian son algunas bardas que están pintadas en un municipio, y como se dijo también en la cuenta estas bardas hacen alusión a un nombre y después del nombre traen datos, en algunos casos traen un teléfono. Abajo traen una leyenda que dice: "Despacho jurídico".

Se denunciaron estas bardas por parte de un partido diciendo que en realidad eran actos anticipados, que eran algunas irregularidades en materia electoral.

En el caso a mí lo que me inquieta, lo que me preocupa es que, del análisis de estas bardas, cuando una persona, al menos a mí me pasó cuando vi las fotografías de las diligencias, sí son bardas que creo que se tienen que analizar con una perspectiva distinta a la que hizo el tribunal en su determinación.

Incluso, la parte actora justamente en su demanda se viene fijando de que el tribunal local no valoró algunos de los elementos del expediente, algunas de las cuestiones que se pusieron a su consideración, incluso, que no realizó algunas diligencias que debería de haber realizado para poderse allegar de lo necesario para poder emitir su resolución.

Esto entendiendo obviamente que esta resolución emana de un procedimiento sancionador en el que, en este caso, se puso una denuncia, pero a diferencia de lo que sucede con otros medios de impugnación la autoridad tiene facultades para hacer diligencias, para allegarse a elementos justamente para conocer qué es lo que pasó, y bajo esa tónica analizar si sí existió una irregularidad o no en materia político-electoral.

En este caso menciona, por ejemplo, en su demanda que no se tomó en cuenta que, mediante escrito de contestación, y dice que, sobre esto (estoy mencionando algunas de las cuestiones) que mediante escrito de contestación el denunciado, quien actualmente es presidente con licencia del municipio, niega los hechos atribuidos en su contra, que el denunciado reconoce parcialmente los hechos que se le imputan.

Y así va enlistando algunas cuestiones que a su consideración no se tomaron en cuenta por parte de la responsable, y coincido yo con lo que nos plantea la parte actora. Creo que en realidad el análisis de estas bardas debería de haberse visto en un contexto más amplio y sobre todo más detallado por la complejidad que, en este caso,

particular encierra los hechos denunciados, en términos muy prácticos las bardas que se están denunciando.

Tenemos varios asuntos en los que se denuncia justamente, por ejemplo, se da cuenta ahorita de otro en el que se denunciaba era un audio, algunos de los que se denuncian espectaculares, que es relativamente fácil saber si es un acto anticipado de campaña, si no es un acto anticipado de campaña, si es promoción personalizada o no, porque justamente se destacan algunas cuestiones relacionadas.

Por ejemplo, en uno de los que se acaba de dar cuenta se decía: “se destaca el nombre del funcionario público y el cargo.”

En este caso no sucede, simplemente está el nombre de las personas, pero no está el cargo y esa es una de las cuestiones que nos viene planteando el actor, este es un asunto muy complejo en el que sí se tenía que haber analizado con otra óptica y de manera un poco más exhaustiva las particularidades concretas del caso.

A mí lo que me preocupa del análisis que se hace de estas bardas es que justamente creo que lo que están haciendo, es decir: “estoy promocionando un despacho jurídico”, pero si una persona ve esas bardas, al menos a mí sí me inquieta que podrían parecer más bien propaganda electoral en los términos en los que normalmente se hace propaganda en nuestro país, incluso la imagen, la tipografía, el diseño de las bardas podría parecerlo.

Entonces, a mí incluso cuando estaba revisando esto, me recordó un poco a la tesis de la Sala Superior que refiere “propaganda electoral no debe tener características semejantes a las de publicidad comercial”, porque justamente el hecho de que la propaganda electoral puede llegar a simular algunas otras cosas, de repente podría prestarse para alguna mala práctica que al final de cuentas lo que se trata de proteger justamente con ciertas infracciones que están establecidas por parte de nuestra legislación, es proteger la equidad de la contienda, es que las personas que están contendiendo tengan igualdad de circunstancias, sobre todo en el posicionamiento que tienen en el electorado.

Entonces, creo yo que en realidad este asunto sí ameritaba un análisis mucho más cuidadoso, complejo y detallado por parte del tribunal, e incluso tal vez que se ordenaran mayores diligencias por parte del instituto para poder tener todos los elementos necesarios para ver si este caso en particular teniendo sus características muy especiales, (de veras que no me acuerdo haber tenido algún otro asunto así anteriormente en la sala) constituía o no alguna infracción en materia electoral.

Sería básicamente por esas razones por las que respetuosamente me separaría del proyecto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Magistrado Presidente, Magistrada María Silva, Secretaria General Laura Tetetla.

Sí, como ya lo mencionó la Magistrada María Silva, es un asunto muy interesante, es un asunto en el que tenemos en la mesa infracciones muy habituales en la materia electoral, actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

Me atrevería a decir que son dos de las más habituales, y dos en las que se finca fundamentalmente el análisis de principio de equidad en la contienda, que menciona muy bien la Magistrada Silva.

Sin duda, esa habitualidad está recogida en preceptos constitucionales, artículo 41 de la Constitución, y artículo 134 de la Constitución. Pero esa habitualidad no es precisamente una justificación para que no analicemos en rigor la actualización y los elementos que lo configuran.

Por ejemplo, ambas infracciones han sido objeto de desarrollo jurisprudencial precisamente por eso, porque lo que se busca es cuidar que la aplicación de estas infracciones sea cautelosa, sea

cuidadosa y sea concreta, y no permita así que a través de una interpretación excesiva se invadan ámbitos ordinarios de la esfera pública y privada, inclusive.

Por ejemplo, el caso de los actos anticipados de campaña está la jurisprudencia 4/2018, cuyo título de suyo invita a una reflexión. “Actos anticipados de precampaña o campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral, legislación del Estado de México y similares.

Ya de entrada podemos visualizar cómo el resguardo de estas infracciones está fundado sobre unas bases objetivas en este caso, en este caso en el propósito que lo hace trascender a la parte actora.

Por otro lado, la promoción personalizada también ha sido objeto de este desarrollo jurisprudencial, como les digo, tiene la finalidad precisamente de darle el cauce adecuado a estas situaciones.

De esta jurisprudencia que es la 12 del 2015, yo destacaría el inciso a) que está en su propio texto que dice: “Personal que derive esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificables al servidor público. Objetivo, que impone el análisis del contenido que el mensaje en la emisión de voces, no, el contenido del mensaje a través del medio de comunicación social del que se trate para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente en temporal, pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.”

Incluso dice, “ya que si la promoción se fijó dentro del proceso se señalará la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da el periodo de campañas, sin que dicho periodo pueda considerarse el único determinante para la actualización de la infracción”.

Como podemos ver, la jurisprudencia ha venido trazando estos parámetros fundamentales y su objetivo fundamental es precisamente

ese, darle una connotación razonable respectiva a la actualización del tipo de infracciones.

Yo puedo entender el afán que nos lleve a dar otra interpretación sin duda tiene una idea en lo que ha sido objeto ya relevante en varios asuntos que hemos tenido aquí, una idea firme de fiscalización, de resguardo de las infracciones que vulneran la contienda electoral.

Pero me parece que la interpretación no debe de caer en aspectos que ya abordan territorio del ámbito privado, ya se dijo, no lo repetiré, que los elementos que en este caso contienen la propaganda dirigidos a un despacho jurídico, un número telefónico y que se hace alusión por supuesto a personas que una de ellas está participando en un proceso electoral.

Creo que ese no es un elemento que de manera unívoca pueda ser suficiente para configurar la promoción personalizada, sobre todo si del contexto se permite ver quien no está haciendo alusión a un acto personal, no está haciendo una apología en su carácter de servidor público, incluso el llamado que está haciendo no tiene una connotación política.

Creo que debemos tener ese cuidado fundamental y a pesar de que nosotros en algunos casos podamos aplicar este tipo de figuras por supuesto, es más, es fundamental que en muchos casos lo apliquemos, nuestra valoración debe ser integral y valorar todos los elementos que operan en el caso.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrado

¿Alguna otra intervención?

De mi parte también intervendré en este juicio electoral 28 y debo reconocer abiertamente que en la reunión previa en la que discutimos este asunto, yo traía una posición a favor del proyecto.

A partir de las reflexiones en las que nos llamó la Magistrada Silva, solicité reflexionar el asunto y unas horas después decidí afiliarme en la posición de la Magistrada María Silva, y por esa razón votaré también en contra del proyecto.

Las razones de mi disenso, comparto plenamente las que ha mencionado la Magistrada María Silva, yo solamente agregaría un par de elementos.

Tiene razón el Magistrado José Luis Ceballos en cuanto a que este tipo de irregularidades han sido ya delineadas por la jurisprudencia del propio tribunal, pero también es verdad que nosotras, nosotros mismos en nuestras sentencias, la propia Sala Superior ha ido enrutando algunos casos, precisamente como este, algunas vías y algunas reflexiones distintas, y me explico: En este caso, por ejemplo, la Magistrada María Silva lo dice acertadamente, si bien es verdad y eso es lo que a mí en un primer momento me había convencido del proyecto refiere, están los nombres y refiere a unos despachos jurídicos, a mí me llama mucho la atención en el caso del número de bardas, por el tipo de población a la que nos estamos refiriendo, son 27 bardas, en donde lo destacado es el nombre, no la referencia al despacho jurídico, que finalmente si la intención es promover el despacho jurídico, lo relevante podría ser la referencia al despacho jurídico, y no el nombre de la persona.

¿Cuál es la problemática en este caso? Que efectivamente esta ruta a la que nos hemos dirigido en la interpretación de este tipo de casos está totalmente encaminada a lo que decía la Magistrada Silva, la tutela de principios constitucionales.

Si tenemos que tutelar principios constitucionales como el de la equidad de la competencia electoral, es muy peligroso permitir que se promocióne una persona por la vía de bardas como elemento destacado teniendo el nombre. Para mí también es muy importante.

Esta difusión sería muy distinta si estas bardas no se hubieran detectado tan cercano a la jornada electoral, si una de las personas involucradas en esta publicidad no estuviera también aspirando a una candidatura, estuviera ya en una candidatura, si no fueran funcionarios de la administración pública municipal, entonces ante todos estos

elementos, como bien decía la Magistrada Silva, y por eso es que decidí afiliarme a su postura, sí es un caso que merece una reflexión distinta.

Me parece que es fundado el agravio, al igual que decía la Magistrada, en cuanto a la exhaustividad en la investigación, porque efectivamente es de esos casos en donde es necesario una investigación más amplia, y eventualmente hacer la valoración de todos estos elementos, incluso uno de los motivos de queja son la identidad de colores de estas bardas, que se refieren a un despacho, lo tienen con los colores de la administración pública municipal.

Entonces, hay una serie de factores que concurren, en los que una interpretación como la que se propone en el proyecto sí puede ser peligrosa, en cuanto a abrir la puerta a que, incluso, un elemento también adicional que es muy importante y que es una de las razones por las que yo me incliné por cambiar mi posición es también el tema del financiamiento.

Ustedes saben la legislación establece prohibiciones a financiamiento de los partidos políticos por personas Morales. Expresamente la Ley General de Instituciones establece la prohibición a los aspirantes de recibir aportaciones de personas de carácter mercantil.

Entonces, tenemos que entender como un sistema de normas en los que la interpretación sí nos tiene que llevar a que haya una investigación exhaustiva en la que finalmente con todos estos elementos la autoridad responsable haga una nueva valoración.

Es por eso, y reconociendo públicamente que en mi posición de Magistrado finalmente fue modificada en el curso del debate, es que en este caso votaré en contra del proyecto.

No sé si haya alguna otra intervención.

Magistrado José Luis Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Muy rápido, Magistrado Presidente.

Sin duda, tal como lo plantea, el terreno parece estar en el ámbito de la apreciación, y eso yo también lo puedo reconocer.

Sin embargo, incluso estando en ese nivel y partiendo de la idea de que, en uno de los elementos fundamentales para consolidar la acreditación de estas conductas, o incluso que den pie a una investigación más rigurosa, tiene que ser seguramente en la visión que se tiene de que esto puede conducir un beneficio en la esfera de la persona, un beneficio, o como dice el Magistrado, a lo mejor el uso de recursos que también puede estar inmerso.

Pero también creo que en esta lógica nosotros tenemos que respetar una evaluación lógica de la prueba, y evaluación lógica de la prueba también tiene que sustentarse en datos sucios sólidos, por lo menos que tengan una verosimilitud relevante.

Creo que este tema de los colores a mí no me termina de convencer porque estamos atribuyendo, en su caso, una circunstancia en una persona que participa en una Coalición Unidos por Tlaxcala, que está integrada por varios partidos y que tienen diversos colores.

O sea, a mí no me logra convencer el hecho de que los colores de las letras puedan ser contundentes.

Y tampoco esto que comentan de que el uso del nombre tendría que ser completamente prescindible. Creo que esto es absolutamente válido en una lógica de comunicación.

Nosotros somos los que estamos haciendo el esfuerzo por hacer diferencia y colocar en el terreno del ámbito sancionatorio.

Michelle Taruffo, procesalista Italiano, señala que “las diferencias que vinculan medios de prueba y hechos no se desarrollan a los cálculos cuantitativos de probabilidad, sino sobre la base de patrones lógicos de razonamiento.

Los elementos de prueba son asumidos como premisas a partir de los cuales es posible extraer inferencias, las inferencias siguen modelos lógicos. Las distintas situaciones pueden ser analizadas de acuerdo

con patrones ilógicos que representen los rasgos típicos de cada caso.”

Incluso, con esta textualidad en la que me convence absolutamente que en este caso no podemos desprender esta inferencia, entiendo que para alguna otra perspectiva pudiera serlo. Sin embargo, yo creo que la tradición que yo estoy sosteniendo en esta postura de pronto es menos riesgosa, porque es cuidadosa en el sentido de darle la justa dimensión, tanto a los actos anticipados de campaña, como a la promoción personalizada, dos infracciones sumamente relevantes que a veces no solo tienen trascendencia en la sanción que se impone, sino en eventuales actos de nulidad que se pueden llevar en otros momentos.

La verdad son las razones por las que me convence que el Tribunal Local lo hizo adecuadamente y le dio la justa dimensión al estudio en las infracciones que declaró inexistentes.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Nada más para reiterar.

Coincido con esto que comenta ahorita el Magistrado José Luis Ceballos, incluso voy a decirles cuál fue mi línea mientras yo iba leyendo el proyecto, y la verdad es que el proyecto, como dice el Magistrado Romero, a mí en un principio, cuando yo iba leyendo me iba sonando como muy convincente todo.

Después que leí el proyecto, revisé el expediente para ver qué era lo que había ahí, sobre todo las diligencias y las bardas que se habían denunciado fue cuando empecé a dudar.

Justamente como dice el Magistrado Ceballos, al revisar las pruebas a mí justamente se me hizo que esas pruebas eran indicios derivados de los cuales sí se deberían de haber hecho actuaciones adicionales justamente para investigar si nos encontrábamos o no frente a la infracción que se estaba denunciando.

No es que ahorita diga yo: “ya con todos los elementos que hay en el expediente tenemos que cambiar, revocar y decir: había una infracción”; es de las pruebas que hay en el expediente, al menos para mí, sí hay indicios de que es posible que haya habido una infracción, no creo que ahora se pueda asegurar todavía ahorita, al menos no con lo que hay, justamente lo que se tiene que hacer es eso.

Para mí sí es un indicio fuerte que me indica y por eso en mi anterior intervención yo refería, este es un procedimiento sancionador, no es un medio de impugnación de los ordinarios que los que simplemente las partes llegan aportan las pruebas, revisamos las pruebas que hay, ya en términos generales en algunas ocasiones muy contadas no hacemos diligencias para mayor proveer, sino simplemente cada una de las partes está obligada a acreditar en todo caso los hechos sobre los que se está sustentando su demanda.

En este caso no, en este caso todo surgió de una denuncia que se presentó ante el Instituto y el Instituto justamente ahí sí no solamente tiene facultades, tiene la obligación de investigar porque lo que se está haciendo es poner una denuncia de actos irregulares que posiblemente, y vuelvo a otra cosa que ya hemos mencionado las tres personas que integramos este pleno, puede constituir una irregularidad que es justamente implicaría la vulneración al principio de equidad en la contienda.

Entonces, para mí esos son los elementos, coincidiendo plenamente en esto que menciona el Magistrado José Luis Ceballos en términos de hay que valorar las pruebas en la dimensión en la que están, sí, soy plenamente convencida yo me inclinaría precisamente por una revocación para que se haga una investigación más amplia y en todo caso también una resolución más robusta que disipe cualquier duda en relación con si se cometió o no esta infracción justamente por la trascendencia del principio que pueda estar involucrado.

Y yo les leí hace ratito una tesis de la Sala Superior que recordé cuando estaba analizando este asunto, pero justamente una de las cosas que yo comentaba que se me hace que puede ser peligroso de que se permite este tipo de promoción en caso de que se acrediten algunos elementos, sería justamente que exista promoción personalizada, digamos, que escape de estas irregularidades, de estas sanciones, pero que de manera evidente ayude a promocionar y a posicionar a una persona que está conteniendo en una campaña.

Y que, digamos, como no está de alguna manera no cabe aquí en esto que yo tengo definido como ha participado no cabe aquí, en esto que tengo definido como promoción personalizada, no puede ser absolutamente nada, aunque estamos viendo que en el mundo real está teniendo una incidencia en el electorado y eso puede alterar la equidad en la contienda.

Por eso es por lo que creo que es muy importante y por eso decía yo, este caso es muy peculiar, no recuerdo yo haber visto algún otro con estas especificidades.

Y por eso es por lo que creo que sí amerita una investigación y una solución mucho más detallada por lo complejo del caso y justamente por el precedente y todo lo que puede implicar para nuestra democracia.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Magistrado José Luis Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Muchas gracias.

Yo me quedo tranquilo cuando asevera la Magistrada y tú también, Magistrado, que de este caso no hay muchos. Qué bueno, porque sino empezaríamos a abordar territorios del ámbito jurídico o privado. Qué bueno que no son tantos, porque si fuera así entonces el espectro de tutela electoral, empezaría a abordar territorios del ámbito, inclusive, privado.

Y eso a mí me preocupa más, porque creo que de pronto todas las autoridades electorales también adquirimos legitimidad en la medida

que cuidamos la forma en la que operamos para disposición de sanciones. Me parece que es importante.

Y solo para acotar que yo no compartiría ni siquiera el tema de mayor desarrollo de investigación o reposición o lo que sea, dado que lo que comenta el tribunal y lo que yo asumo es que está considerado que no se afectó el elemento objetivo que impone el análisis de contenido del mensaje, a través del medio de comunicación del que se trate para determinarse de manera efectiva un ejercicio de atribución.

Tanto el tribunal, no lo dice personalmente, pero el proyecto lo enfatiza aún más, es patente que no se está haciendo el uso de, por ejemplo, destacando la imagen, cualidades personales, logros económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera.

Si esos elementos no se están dando entonces no se considera el elemento objetivo, y entonces no parece tener sentido el desarrollar una investigación mayor, porque la investigación mayor no podrá enriquecer esos elementos para actualizar ese punto.

Entonces, pareciera un tema de perspectivas, pero yo sí me quedo con que es menos riesgoso para un Estado democrático de derecho que también nosotros cuando vemos estas conductas tengamos esa cautela y esa decisión para estos casos.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Sobre alguno de otros de los asuntos de los que se dio cuenta.

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muy breve, nada más.

En relación con eso último que mencionaba el Magistrado Ceballos, para mí aquí el tema, estoy sumamente de acuerdo, no puedo decir que hay una imagen o algo, porque son simples letreros, tienen letras y números; pero justamente lo destacado y yo creo que ha de ser como, ahora sí que a ojo de buen cubero o de buena cubera, será un setenta por ciento de las bardas, es el nombre.

Incluso acabamos de votar en el bloque anterior un asunto en el que, y es el que mencionaba anteriormente lo que se mencionaba en el audio era el nombre de la persona.

Entonces, creo yo que no es necesario que esté la imagen para que se implique un posicionamiento de una persona que en algún momento puede llegar a ser votado por el electorado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Magistrado José Luis Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Nada más para acotar con relación al, me parece que es el juicio electoral 65, al que se refiere la Magistrada, para mí sí tiene una connotación diversa, se dio sí en uso de nombre, en la lógica de un perifoneo, en la lógica de un mercado de la localidad con una definición muy clara que incluso para mí fue contundente y por eso lo acabo de votar a favor en la medida de que trascendió en la dinámica de amonestación, y yo encuentro, incluso, razonabilidad.

Pero la verdad es que sí son asuntos que tienen variables muy finas. A veces en el plano práctico y la dinámica de la materia electoral tienen características y variables muy finas. En el caso particular sí considero que no se puede configurar.

Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos, con excepción del juicio electoral 28.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de los proyectos, y con relación, entendiendo que tendré que emitir un voto particular, anuncio que será el propio proyecto que nos dé el voto particular.

Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de todos los proyectos, con excepción, como anuncié, del juicio electoral 28, en el cual votaré en contra.

Y también el juicio de la ciudadanía 1203, en el cual votaré en contra y emitiré un voto particular en congruencia con algunos votos que he emitido en asuntos anteriores.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Le informo, Magistrado Presidente, el proyecto del juicio de la ciudadanía 1203 de este año se aprobó por mayoría, con el voto en contra de usted, Magistrado Presidente, quien emite voto particular.

Por lo que hace al proyecto del juicio electoral 28 del año en curso, se rechazó por mayoría, con los votos en contra de la Magistrada María Silva Rojas y de usted, Magistrado Presidente.

Y ante ese resultado, según lo anunció el Magistrado José Luis Ceballos Daza va a presentar voto particular.

Por lo que hace al resto de los asuntos, se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Vista la votación en el juicio electoral 28 de este año, se formulará un engrose respectivo con los argumentos expresados por la mayoría de este Pleno, conforme al turno interno.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1131, 1203, 1288 y 1372, todos del año que transcurre, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado en materia de controversia.

En el juicio de la ciudadanía 1155 de este año, se resuelve:

Único.- Fue inexistente las omisiones reclamadas.

En el juicio de la ciudadanía 1368 de esta anualidad, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

En el juicio electoral 28 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada en los términos y para los efectos señalados en la sentencia.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este Pleno quienes lo integramos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1039 de la presente anualidad, promovido por una ciudadana quien se ostenta como precandidata a diputada local postulada por Morena por el principio de representación proporcional, en Morelos, a fin de controvertir, la resolución dictada por la Comisión de Justicia de dicho partido relacionada con dicha postulación.

En el proyecto, se propone sobreseer el juicio, toda vez que ha sobrevenido un cambio de situación jurídica, que deja sin materia la controversia planteada en el presente juicio. Lo anterior, toda vez que la cadena impugnativa se activó cuando de la demanda de la parte actora se relaciona con la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Salamanca, Morelos.

Lo anterior, porque al dictar sentencia en el juicio de la ciudadanía 1036, esta Sala Regional determinó revocar el acuerdo de reserva por lo que hace al estado de Morelos, tal determinación tuvo como sustento esencial, el hecho de que, el acuerdo de representación igualitaria vulnera el principio de certeza, al modificar las condiciones de participación establecidas en la convocatoria. Asimismo, la reserva de los cuatro primeros lugares de la lista de representación proporcional no tiene justificación en la normativa interna de Morena.

De lo anterior, se advierte que, con la revocación del acuerdo de reserva, decretado por esta Sala Regional se actualiza un cambio de situación jurídica, por tanto, para la ponencia lo conducente es sobreseer el presente juicio de la ciudadanía, al haber sido admitido previamente, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 1146 y 1180 a 1183, todos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos en salto de la instancia a fin de controvertir la designación de las personas que ocuparan diversas candidaturas a las que aspiraron en el estado de Guerrero, postuladas por Morena.

La propuesta es en el sentido de desechar las demandas, ya que los promoventes carecen de interés jurídico para controvertir el acto impugnado; ello es así, pues de las constancias que obran en los respectivos expedientes se desprende que no acreditaron haberse inscrito como aspirantes a dichas candidaturas, por lo que tales

designaciones no afectan su esfera de derechos, de ahí el sentido de la propuesta.

Ahora doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1194 de la presente anualidad, promovido por una ciudadana para controvertir -en salto de instancia- diversos actos que atribuye al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, relacionados con la omisión de la publicación de una resolución mediante la cual se resolvió sobre el registro de candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamientos, representados por el Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto, se propone tener por no presentado el medio de impugnación, toda vez que la actora presentó un escrito con firma autógrafa ante el Instituto local el diez de mayo, en el que manifestó su voluntad de desistirse del presente juicio; al respecto, seguido el procedimiento de Ley para corroborar dicho desistimiento, al no comparecer ratificarlo ni presentar algún documento con relación a ello, tiene como consecuencia, tener por no presentada la demanda que originó el medio de impugnación.

Sigo la cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 1196 del año en curso, promovido por un aspirante a la candidatura para una diputación local por el principio de mayoría relativa en Morelos postulada por Morena y de controvertir las resoluciones del Tribunal Electoral de esa entidad de resolver su medio de impugnación.

Relacionado con la aplicación de la paridad de género en el registro de candidaturas para el proceso electoral local en curso.

El proyecto propone desechar la demanda al advertir que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación ha quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica.

Se concluye lo anterior ya que el pasado 13 de mayo la responsable resolvió el asunto.

Aunado a lo anterior, se advierte que dicha determinación actualmente se encuentra controvertida por la parte actora en el juicio de la ciudadanía 1398 del índice de este Sala Regional.

Por ello se estima procedente su desechamiento.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1198 de este año, promovido para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que sobreseyó en la instancia partidista por haber quedado sin materia.

En el caso la parte actora presentó su demanda en el juicio de la ciudadanía mediante el correo electrónico del órgano responsable y, en consecuencia, toda vez que la Ley de Medios prevé como requisito de procedencia que la demanda contenga la firma autógrafa de quien es promovente, el Pleno de esta Sala Regional requirió a la parte actora para que ratificara su voluntad de demandar, lo que una vez concluya el plazo otorgado para ello no aconteció.

En consecuencia, se propone desechar la demanda.

Enseguida doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios de la ciudadanía 1215, 1216 y 1217 de este año, promovidos por una ciudadana que controvierte la omisión de resolver dos juicios de la ciudadanía local que se tramitan ante el Tribunal Electoral del estado de Morelos; así como la diversa omisión de resolver dos procedimientos sancionadores instruidos ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En principio, se destaca que respecto de los juicios de la ciudadanía 1216 y 1217, se propone su acumulación, dada su conexidad.

Por otra parte, la Ponencia propone desechar las demandas de los presentes juicios; porque de las constancias que integran los mismos, se advierte que el Tribunal local al día de la fecha, ya resolvió tanto los juicios de la ciudadanía como los procedimientos sancionadores referidos; por tanto, los presentes juicio de la ciudadanía han quedado sin materia, motivo por el cual, no es dable que este órgano se pronuncie respecto a los planteamientos vinculados con el fondo de las controversias planteadas.

Enseguida presento el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1301 de esta anualidad promovido por una ciudadana en

contra del oficio emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por medio del cual informó al representante propietario de Morena ante dicho Consejo de la denuncia presentada por diversa persona a la candidatura postulada por el referido instituto político a la diputación federal en el distrito 11 en el estado de Puebla.

La consulta estima desechar la demanda pues se advierte que lo que es impugnado no afecta de manera directa y real la esfera jurídica de la parte actora, porque solo se trató de un oficio para efectos de conocimiento del partido que había postulado a la persona cuya renuncia pretende impugnar.

En ese sentido y considerando con sus planteamientos el promovente no refiere su deseo a ser postulado en la candidatura, sino el de no permitir la denuncia se hace evidente que no cuenta con interés legítimo ni jurídico para cuestionar el mencionado oficio, de ahí el sentido que se propone.

Ahora presento el proyecto de sentencia correspondiente al Juicio de la Ciudadanía 1382 del presente año, promovido por quien se ostenta como aspirante a la presidencia municipal por Morena en el ayuntamiento de Coronango, Puebla; a fin de controvertir, en esencia, el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Puebla por el que se aprobó el registro de una persona diversa a la candidatura a la que aspira postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”.

En la propuesta de cuenta se considera que debe desecharse de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación, al haberse presentado de manera extemporánea.

Lo anterior porque el acuerdo impugnando fue publicado el siete de mayo en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, surtiendo sus efectos al día siguiente, por lo que, el plazo para controvertirlo de conformidad con la norma local transcurrió del nueve al once de mayo, mientras que el actor presentó la demanda del presente Juicio de la Ciudadanía el día doce de mayo -de manera electrónica- y trece siguiente -de manera física-.

De ahí que, su presentación ocurrió fuera del plazo establecido, por lo que se propone desechar de plano la demanda.

Sigo con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1383 del presente año, promovido contra el acuerdo del Instituto Electoral de Puebla que resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos.

Inicialmente se razona que es procedente conocer la controversia exceptuando la instancia previa.

Por otro lado, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda, porque en el caso no se comprueba la existencia de una afectación a la esfera de derechos del promovente ni una vulneración a su derecho político electoral de voto pasivo.

Esto, porque el actor ostenta la candidatura por la que fue registrado, y las candidaturas de las personas que integran la planilla que encabeza fueron aprobadas en el mismo orden en el que fueron propuestas, además de que se cuenta con la aceptación firmada por cada una de las personas postuladas.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 1390 y 1391, ambos de este año, promovidos por una persona a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como los resultados definitivos de la insaculación realizada vía *Facebook* el pasado dieciséis de marzo por el Comité Ejecutivo y la Comisión de Elecciones, todos de Morena, por motivo del proceso electoral ordinario en curso en el estado de Guerrero.

Previa acumulación de los juicios de referencia, la propuesta es desechar las demandas al haber quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, pues al resolver los juicios de la ciudadanía 553 y acumulados el pasado veintinueve de abril esta Sala Regional revocó la lista de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional realizadas precisamente en la insaculación que impugnó la parte actora.

En consecuencia, la materia de controversia ha sido superada y por tanto, se considera que los presentes juicios deben desecharse.

En seguida, presento el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1394 de este año promovido por un ciudadano que controvierte la supuesta negativa de su no incorporación a la lista nominal de electores residentes en el extranjero, acto que atribuye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

La propuesta es en el sentido de desechar la demanda, debido a que la negativa impugnada por la parte actora es inexistente, ello es así pues en las constancias del expediente no se advierte ni se acredita que se haya presentado alguna solicitud ante la responsable, quien informó que la parte actora sí contaba con un registro en el padrón electoral nacional, mismo que aún se encuentra vigente y por ellos se considera que el juicio resulta improcedente.

Ahora me refiero al proyecto del juicio electoral 50 del año en curso, promovido por una persona que se ostenta como representante propietaria de Morena ante el Instituto local en Guerrero, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Tribunal local en esa entidad relacionado con el incumplimiento de la Comisión de Justicia del referido partido, ordenándole a la misma diversos actos a consecuencia de ello.

El proyecto propone tener por no presentada la demanda toda vez que quien la promovió no acreditó tener representación de la parte actora y en consecuencia carece de facultades para acudir al juicio en nombre y representación del citado instituto político. Con lo cual se actualiza el supuesto previsto en los artículos 10 y 19 de la Ley de Medios y se estima procedente su desechamiento.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 52 de esta anualidad, promovido por una ciudadana para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, en donde se determinaron como inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a un Diputado del Congreso del Estado de Tlaxcala, así como al Partido del Trabajo.

En el proyecto que la ponencia somete a su consideración, se propone desechar de plano la demanda que originó el registro del presente juicio, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se desprende que la sentencia que fue materia de la impugnación se dictó el cinco de mayo, misma que fue notificada a la actora el siete posterior.

De ahí que el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del ocho al once del mes y año que transcurren. En ese sentido, si la demanda se presentó hasta el trece de mayo, es evidente que ello ocurrió de forma extemporánea, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento jurídico indicado.

En atención a ello, es que la propuesta es en el sentido de desechar de plano la demanda.

Y finalmente, presento el proyecto de sentencia del recurso de apelación 38 de esta anualidad, interpuesto por una persona que se ostenta como candidata para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla, en Puebla, por la Coalición Juntos Haremos Historia para impugnar el acuerdo de admisión de la unidad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral, relacionado con una queja presentada contra la recurrente por la presunta comisión de irregularidades en el marco del Proceso Electoral local en curso.

La consulta estima desechar la demanda, ya que el acto reclamado no es definitivo y, por tanto, no afecta la esfera de derechos de la recurrente.

Se concluye lo anterior que el acto impugnado no perjudica la recurrente, pues fue emitido como parte de una actuación de trámite en materia de fiscalización, tiene las características de ser un acto intraprocesal o preparatorio, y su objeto no es decidir en definitiva respecto de la controversia, sino admitir a trámite una investigación.

De ahí el sentido de la propuesta.

Son las cuentas, Magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de todos los proyectos, con excepción del juicio de la ciudadanía 1146 y acumulados, y del juicio de la ciudadanía 1382, en los que también emitiré voto particular, voto en contra y voto en particular en congruencia con los emitidos en pasadas sesiones.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de los juicios de la ciudadanía 1146 y sus acumulados, así como el 1382, todos de este año, fueron aprobados por mayoría con el voto en contra de usted, Magistrado Presidente, quien anunció emitir un voto particular en cada caso.

El resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1039 de la presente anualidad, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio.

En los juicios de la ciudadanía 1146, 1180, 1183, en el 1216 y 1217, así como en el 1390 y 1391, todos del año que transcurre, en cada caso se precisa en la sentencia y se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se desechan las demandas.

En el juicio de la ciudadanía 1194 y en el juicio electoral 50, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentado el medio de impugnación.

Finalmente, en los juicios de la ciudadanía 1196, 1198, 1215, 1301, 1382, 1383, 1394, en el juicio electoral 52, así como en el recurso de apelación 38, todos del año en curso, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda.

Al no haber más asuntos que tatar, y siendo las trece horas con cincuenta y nueve minutos se da por concluida la sesión.

Muchas gracias. Buenas tardes.

--oo0oo--